

ACTA

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL
DEL TRABAJO

En la ciudad de Montevideo, el día 3 de agosto de 2017, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco" subgrupo 11 "BODEGAS"; representado por: **Delegados del Poder Ejecutivo:** Mag. Marcela Barrios, Dra. Mariam Arakelian y Soc. Maite Ciarniello; **Delegados Empresariales:** Sres. Manuel Filgueira, Walter Roses; **Delegados de los Trabajadores:** Sres. Ivan Acuña y Cristian Gomez; **HACEN CONSTAR QUE:**

PRIMERO: Se procede a fijar el porcentaje de incremento correspondiente al tercer ajuste salarial, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Salarios suscrito el día 29 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en la cláusula CUARTA III) del referido Acuerdo, se aplicará lo siguiente:

a. **Incremento general.** Se establece, con vigencia a partir del 1° de julio de 2017, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2017, del **3,25 %** (tres con veinticinco por ciento).

b. **Incrementos para salarios sumergidos**

Franja 1. Para los mínimos de las categorías **operario común y operario de laboratorio y aquellos salarios nominales de hasta \$ 18.929** por 48 horas semanales, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2017, de **5,06 %** (cinco con cero seis por ciento), resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1) Un 3,25 % (tres con veinticinco por ciento) por concepto de aumento nominal; y 2) Un 1,75 % (uno con setenta y cinco), por concepto de adicional por salario sumergido.

Franja 2. Para los mínimos de las categorías **operario calificado y maquinista y aquellos salarios nominales comprendidos entre \$ 18.930 a \$ 21.909** por 48 horas semanales, un incremento salarial sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2017, de **4,54 %** (cuatro con cincuenta y cuatro por ciento), resultante de la acumulación de los siguientes ítems: 1) Un 3,25% (tres con veinticinco por ciento) por concepto de aumento nominal; y 2) Un 1,25 % (uno con veinticinco por ciento), por concepto de adicional por salario sumergido.

Se fija el mínimo para la categoría Operario Especializado en \$ 118,05 por hora.

* **NOTA:** Se padeció error al redactar el Acuerdo de fecha 29/11/16, en la determinación de la franja 2, por lo que en este y en los sucesivos ajustes, se deberá estar a lo indicado para la determinación de las mismas para el ajuste de 1° de julio de 2016.

SEGUNDO: Por consiguiente a partir del 1° de julio de 2017, los salarios mínimos serán

Manuel Filgueira

[Signature]

[Signature]

[Signature]

guintes:

Categorías	Valor hora \$
Operario Común	98,97
Op. de Laboratorio	101,00
Operario Calificado	103,69
Maquinista	111,52
Op. Especializado	118,05
Mensual	Valor mensual \$
Administrativo	24585,72
Auxiliar Administrativo	21693,98
Chofer.	23863,06
Encargado de bodega	28201,21
Enólogo de Planta	41020,23
Vendedor: Salario mínimo del sector, (mensual) más comisión	

Leída que fue y para constancia de lo actuado se firman 8 ejemplares de un mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados. -----


MTS




MTSS


MTSS



OK/
Blanca
Figueras

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISION DOCUMENTACION Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

08 SEP 2017

Montevideo,

Reg. Con el N° 639/2017

Fello, 01 al 03

Grupo 01

Sub-Grupo

LAUDO INSCRIPTO
Entra en vigencia una
vez publicado



Por D^o. Esc. Verónica Rodríguez
Div. Documentación y Registro

PRIMERO: En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 17.117, de fecha 17 de mayo de 2017, en materia de salarios mínimos, se establece lo siguiente:

A. Incrementos generales. En materia de salarios mínimos, a partir del 1° de julio de 2017, en materia de salarios mínimos, se establece lo siguiente:

B. Incrementos para categorías emergentes

Franja 1. Para las mínimas de las categorías operario simple y operario de laboratorio y aquellos salarios percibidos de hasta \$ 10.000 por 40 horas semanales, un incremento salarial anual por ciento vigente al 30 de junio de 2017 de 5,00% (cinco por ciento) resultante de la combinación de los siguientes ítems: 1) Un 3,25% (tres con veinticinco por ciento) por concepto de aumento nominal y 2) Un 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento) por concepto de aumento por salario emergente.

Franja 2. Para las mínimas de las categorías operario calificado y maquinista y aquellos salarios percibidos entre \$ 10.000 a \$ 21.000 por 40 horas semanales, un incremento salarial anual por ciento vigente al 30 de junio de 2017 de 4,54% (cuatro con cincuenta y cuatro por ciento), resultante de la combinación de los siguientes ítems: 1) Un 2,75% (dos con setenta y cinco por ciento) por concepto de aumento nominal y 2) Un 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento) por concepto de aumento por salario emergente.

Se fija el sueldo para la categoría Operario Especializado en \$ 140.000 por hora.

* NOTA: Se publicó error al redactar el Acuerdo de fecha 29/11/16, en la determinación de la franja 2, por lo que en este y en los sucesivos ajustes, se deberá estar a lo indicado para la determinación de las mínimas para el ajuste de 1° de julio de 2016.

SEGUNDO: Por cumplimiento a partir del 1° de julio de 2017, los salarios mínimos serán:

